ISSN 1725-2512

Diario Oficial de la Unión Europea

L 112

Edición en lengua española

49° año

26 de abril de 2006

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 633/2006 de la Comisión, de 25 de abril de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) nº 634/2006 de la Comisión, de 25 de abril de 2006, por el que se establece la norma de comercialización aplicable a los repollos y se modifica el Reglamento (CEE) nº 1591/87** 3

★ **Reglamento (CE) nº 635/2006 de la Comisión, de 25 de abril de 2006, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1251/70 relativo al derecho de los trabajadores a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo** [1] 9

★ **Reglamento (CE) nº 636/2006 de la Comisión, de 20 de marzo de 2006, por el que se prohíbe la pesca de arenque en la zona CIEM IV c y VII d por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia** 10

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

★ **Información sobre la entrada en vigor del Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega** 12

Comisión

2006/301/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 25 de abril de 2006, por la que se concluye el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de alcohol etílico originario de Guatemala y Pakistán** 13

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2006/302/CE:

★ **Decisión de la Comisión, de 25 de abril de 2006, relativa a la no inclusión del metabenztiazurón en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa** *[notificada con el número C(2006) 1653]* [1] 15

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

★ **Acción Común 2006/303/PESC del Consejo, de 25 de abril de 2006, por la que se modifica y prorroga la Acción Común 2005/355/PESC relativa a la Misión de asesoramiento y asistencia de la Unión Europea en materia de reforma del sector de la seguridad en la República Democrática del Congo (RDC)** 18

★ **Acción Común 2006/304/PESC del Consejo, de 10 de abril de 2006, sobre el establecimiento de un equipo de planificación de la UE (EPUE Kosovo) para una posible operación de gestión de crisis de la UE en el ámbito del Estado de Derecho y otros posibles ámbitos en Kosovo** 19

ES

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 633/2006 DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 2006

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ([1]), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de abril de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

([1]) DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de abril de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero [1]	Valor global de importación
0702 00 00	052	132,0
	204	65,0
	212	139,0
	624	138,6
	999	118,7
0707 00 05	052	129,4
	628	147,3
	999	138,4
0709 90 70	052	136,6
	204	43,5
	999	90,1
0805 10 20	052	37,7
	204	35,7
	212	51,8
	220	40,7
	624	66,2
	999	46,4
0805 50 10	052	43,0
	624	56,2
	999	49,6
0808 10 80	388	85,3
	400	128,3
	404	94,7
	508	76,2
	512	82,1
	524	68,2
	528	94,8
	720	73,9
	804	108,3
	999	90,2
0808 20 50	388	85,4
	512	82,3
	524	57,8
	528	83,3
	720	91,3
	999	80,0

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 634/2006 DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 2006

por el que se establece la norma de comercialización aplicable a los repollos y se modifica el Reglamento (CEE) nº 1591/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ([1]), y, en particular, su artículo 2, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) Los repollos figuran entre los productos enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2200/96 que deben ser regulados por normas de comercialización. El Reglamento (CEE) nº 1591/87 de la Comisión, de 5 de junio de 1987, por el que se establecen normas de calidad para los repollos, las coles de Bruselas, los apios y las espinacas ([2]), ha sido modificado varias veces. Por razones de claridad, las normas para los repollos deben tener un carácter autónomo con relación a las de los otros productos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1591/87 y, por tanto, deben establecerse en un Reglamento aparte.

(2) Con este objeto y para mantener la transparencia en el mercado mundial, conviene tener en cuenta la norma CEPE/ONU FFV-09 relativa a la comercialización y el control de la calidad de los repollos, recomendada por el Grupo de Trabajo sobre las Normas de Calidad de los Productos Agrícolas de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU).

(3) Los envases que contienen una mezcla de tipos de repollo son cada vez más habituales en el mercado. Por lo tanto, resulta necesario aclarar la disposición relativa al marcado de estos envases.

(4) La aplicación de las nuevas normas debe permitir eliminar del mercado los productos de calidad no satisfactoria, orientar la producción a las exigencias de los consumidores y facilitar las relaciones comerciales en un marco de competencia leal, contribuyendo así a aumentar la rentabilidad de la producción.

(5) Estas normas han de aplicarse en todas las fases de la comercialización. El transporte a larga distancia, el almacenamiento de cierta duración o las diversas manipulaciones a las que se someten los productos, pueden provocar en ellos alteraciones debidas a su evolución biológica o a su carácter perecedero. Procede tener en cuenta esas alteraciones al aplicar las normas en las fases de la comercialización que siguen a la de expedición.

(6) El Reglamento (CEE) nº 1591/87, en consecuencia, debe modificarse.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las normas de comercialización aplicables a los repollos del código NC 0704 90 serán las que se establecen en el anexo.

2. Dichas normas se aplicarán en todas las fases de la comercialización con arreglo a las condiciones dispuestas en el Reglamento (CE) nº 2200/96.

No obstante, en las fases siguientes a la de expedición, los productos podrán presentar, con respecto a lo prescrito en las normas:

a) una ligera disminución del estado de frescura y de turgencia;

b) una ligera alteración debida a su evolución y a su carácter perecedero.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 1591/87 quedará modificado como sigue:

1) El título se sustituye por el siguiente:

«Reglamento (CEE) nº 1591/87 de la Comisión, de 5 de junio de 1987, por el que se establecen normas de calidad para las coles de Bruselas, los apios y las espinacas».

2) En el primer apartado del artículo 1, se suprime el primer guión.

3) Se suprime el anexo I.

([1]) DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

([2]) DO L 146 de 6.6.1987, p. 36. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

ANEXO

NORMA DE COMERCIALIZACIÓN PARA LOS REPOLLOS

1. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

La presente norma se aplica a los repollos de las variedades (cultivares) obtenidas de *Brassica oleracea* L. var. *capitata* L. (incluidas las lombardas y las coles de hoja lisa) y de la especie *Brassica oleracea* L. var. *sabauda L.* (coles de Milán), que se entreguen en estado fresco al consumidor. Se excluyen los repollos destinados a la transformación industrial.

2. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

La norma tiene por objeto definir los requisitos de calidad de los repollos después de su acondicionamiento y envasado.

A. **Requisitos mínimos**

Tomando en consideración las disposiciones especiales previstas para cada categoría y los límites de tolerancia permitidos, los repollos de todas las categorías deben:

— estar enteros; no se considerará un defecto la pérdida de hojas exteriores o la presencia de ligeros desgarros en el troncho,

— presentar un aspecto fresco,

— no presentar ningún signo de espigamiento,

— estar sanos; se excluyen los productos afectados de podredumbre o de otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,

— estar prácticamente exentos de plagas,

— estar prácticamente exentos de daños causados por plagas,

— estar limpios, es decir, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,

— estar exentos de humedad exterior anormal,

— estar exentos de olores o sabores extraños.

El troncho debe estar cortado ligeramente por debajo del nacimiento de las hojas y éstas deben quedar bien sujetas; el corte será limpio.

El estado de los repollos deberá ser tal que les permita:

— soportar el transporte y la manipulación,

— llegar en condiciones satisfactorias al lugar de destino.

B. **Clasificación**

Los repollos se clasifican en dos categorías, definidas a continuación:

i) *Categoría I*

Los repollos de la categoría I deben ser de buena calidad y presentar las características propias de la variedad. Deben ser firmes en función de la mencionada variedad.

Los repollos deben presentarse adecuadamente deshojados. En el caso de las coles verdes de Milán y las coles tempranas pueden dejarse algunas hojas como protección.

No obstante, pueden admitirse los siguientes defectos leves, siempre que éstos no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase:

— pequeños desgarros en las hojas exteriores,

— pequeñas magulladuras y ligeros recortes de las hojas exteriores,

— ligeros daños debidos a las heladas.

ii) *Categoría II*

Esta categoría incluye los repollos que no pueden clasificarse en la categoría I, pero que cumplen los requisitos mínimos descritos en la sección A.

Pueden admitirse los siguientes defectos, siempre que los repollos conserven sus características esenciales en materia de calidad, conservación y presentación:

— desgarros en las hojas exteriores,

— ausencia de la mayoría de sus hojas exteriores siempre que se mantengan las características esenciales de la variedad,

— magulladuras y/o daños como mucho en las dos primeras hojas exteriores,

— ligeras huellas de daños por plagas o enfermedad como mucho en las dos primeras hojas exteriores,

— daños debidos a las heladas.

3. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre viene determinado por el peso unitario. El calibre mínimo es de 350 gramos por unidad.

El peso de la pella mayor no debe ser superior al doble del de la pella menor contenida en el mismo envase. Cuando el peso de la pella mayor sea igual o inferior a 2 kg, la diferencia de peso entre la pella mayor y la menor puede llegar a 1 kg.

Las disposiciones relativas al calibrado no se aplicarán a los productos miniaturizados.

Por «producto miniaturizado» se entenderá una variedad o un cultivar de repollo, obtenido por medios de selección de vegetales o técnicas de cultivo especiales. No se entiende como tal los repollos de variedades no miniaturizadas que no se hayan desarrollado completamente o con un calibre insuficiente. Deberán cumplirse todas las demás prescripciones establecidas en la norma.

4. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Se admiten tolerancias de calidad y de calibre en cada envase para los productos que no se ajusten a las exigencias de la categoría indicada.

A. **Tolerancias de calidad**

i) *Categoría I*

Un 10 % en número o en peso de repollos que no respondan a los requisitos de la categoría, pero que se ajusten a los de la categoría II o que se admitan excepcionalmente en las tolerancias de dicha categoría.

ii) *Categoría II*

Un 10 % en número o en peso de repollos que no respondan a los requisitos de la categoría, ni a los requisitos mínimos, con exclusión, no obstante, de los repollos visiblemente afectados por podredumbre o por cualquier otra alteración que los haga impropios para el consumo.

B. **Tolerancias de calibre**

Para todas las categorías: un 10 % en número o en peso de repollos que no se ajusten a los requisitos fijados.

No obstante, ninguna pella puede presentar un peso inferior a 300 gramos.

5. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

A. **Homogeneidad**

Cada envase debe contener exclusivamente repollos del mismo origen, variedad y calidad.

Los repollos clasificados en la categoría I deben ser de forma y coloración homogéneas.

Los repollos miniaturizados deben ser de tamaño uniforme.

No obstante, puede envasarse conjuntamente una mezcla de los distintos tipos de repollos descritos en la presente norma, siempre que sean homogéneos en cuanto a calidad y, con respecto a cada variedad, asimismo, en cuanto a su calibre y origen.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

Sin perjuicio de las disposiciones de los párrafos primero a quinto, los productos regulados por la presente norma podrán aparecer mezclados, en envases de venta de un peso neto igual o inferior a tres kilogramos, con diferentes tipos de frutas y hortalizas frescas en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 48/2003 de la Comisión ([1]).

B. **Acondicionamiento**

El acondicionamiento de los repollos debe ofrecer una protección adecuada del producto.

Los materiales utilizados en el interior del envase deben estar limpios y ser de una calidad tal que eviten causar cualquier alteración externa o interna al producto. Se permitirá el uso de materiales y, en particular, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o gomas que no sean tóxicas.

Los envases deben estar desprovistos de cualquier cuerpo extraño.

Las etiquetas pegadas individualmente en los productos serán de unas características tales que, al retirarlas, no dejen rastros visibles de cola ni ocasionen defectos de epidermis.

6. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

1. Cada envase debe llevar, en caracteres agrupados en uno de sus costados y que sean legibles, indelebles y visibles desde el exterior, las indicaciones siguientes:

A. **Identificación**

El nombre y la dirección del envasador y/o del expedidor.

Esta indicación puede ser sustituida:

— en todos los envases, salvo los preenvases, por el código, expedido o reconocido oficialmente, que represente al envasador y/o al expedidor, precedido de los términos «envasador y/o expedidor» o una abreviatura equivalente,

([1]) DO L 7 de 11.1.2003, p. 65.

— en los preenvases únicamente, por el nombre y la dirección del vendedor establecido en la Comunidad, precedidos de la indicación «envasado para:» o una indicación equivalente; en este caso, en el etiquetado figurará también un código que corresponderá al envasador y/o al expedidor; el vendedor facilitará toda la información que los servicios de control consideren necesaria sobre el significado de dicho código.

B. **Naturaleza del producto**

— «Lombardas», «Repollos blancos», «Repollos de hoja lisa», «Coles de Milán» o denominación equivalente, si el contenido no es visible desde el exterior.

— Si se mezclan diferentes tipos de repollos:

— la indicación «repollos mezclados», o

— la indicación de cada tipo de repollo, y, si el contenido no es visible desde el exterior, la indicación del número de piezas de cada tipo.

C. **Origen del producto**

— País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

— En el caso de envases con una mezcla de tipos de repollos de diferentes orígenes, la indicación de cada país de origen aparecerá junto al nombre del tipo correspondiente.

D. **Características comerciales**

— Categoría.

— Número de unidades.

— Según proceda, «minirrepollos», «repollos miniaturizados» o cualquier otra denominación adecuada a un producto miniaturizado.

E. **Marca oficial de control (facultativa)**

2. No es necesario que las indicaciones previstas en el punto 1 figuren en los bultos cuando éstos contengan envases de venta, claramente visibles desde el exterior, y en todos figuren esas indicaciones. Dichos bultos deben estar exentos de todo marcado que pueda inducir a error. Cuando los bultos se apilen en palés, las indicaciones deberán figurar en una ficha visible colocada al menos en dos lados del palé.

REGLAMENTO (CE) Nº 635/2006 DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 2006

por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1251/70 relativo al derecho de los trabajadores a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 39, apartado 3, letra d),

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE [1], agrupó en un acto único la legislación relativa a la libre circulación de los ciudadanos en la Unión. En su artículo 17, retoma lo esencial de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1251/70 de la Comisión, de 29 de junio de 1970, relativo al derecho de los trabajadores a permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo [2], y las modifica confiriendo a los beneficiarios del derecho a permanecer un estatus más privilegiado, a saber, el derecho de residencia permanente.

(2) Por consiguiente, debe derogarse el Reglamento (CEE) nº 1251/70.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1251/70 queda derogado con efecto a partir del 30 de abril de 2006.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2006.

Por la Comisión

Vladimír ŠPIDLA

Miembro de la Comisión

[1] DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

[2] DO L 142 de 30.6.1970, p. 24.

REGLAMENTO (CE) Nº 636/2006 DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 2006

por el que se prohíbe la pesca de arenque en la zona CIEM IV c y VII d por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común [1], y, en particular, su artículo 26, apartado 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [2], y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 51/2006 del Consejo, de 22 de diciembre de 2005, por el que se establecen, para 2006, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas [3], fija las cuotas para el año 2006.

(2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2006.

(3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2006 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

Artículo 2

Prohibiciones

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 2006.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca y Asuntos Marítimos

---

[1] DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.
[2] DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).
[3] DO L 16 de 20.1.2006, p. 1.

ANEXO

Nº	03
Estado miembro	Francia
Población	HER/4CXB7D
Especie	Arenque (*Clupea harengus*)
Zona	IV c, VII d
Fecha	1 de marzo de 2006

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

Información sobre la entrada en vigor del Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega

El mencionado Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega, celebrado por el Consejo el 21 de febrero de 2006, entrará en vigor el 1 de mayo de 2006, al haberse efectuado el 27 de marzo de 2006 las notificaciones relativas a la conclusión de los procedimientos con arreglo al artículo 5 del Protocolo.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 2006

por la que se concluye el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de alcohol etílico originario de Guatemala y Pakistán

(2006/301/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea [1] (el «Reglamento de base») y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

(1) El 26 de mayo de 2005, la Comisión comunicó mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* [2] el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de alcohol etílico, desnaturalizado o sin desnaturalizar, con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol, originario de Guatemala y Pakistán, normalmente clasificado en los códigos CN 2207 10 00 y ex 2207 20 00.

(2) El procedimiento antidumping se inició, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base, a raíz de una denuncia presentada el 11 de abril de 2005 por el Comité de Productores Industriales de Etanol de la Unión Europea («el denunciante») en nombre de productores que representan una proporción importante, en este caso más del 30 %, de la producción comunitaria total de alcohol etílico.

(3) La denuncia contenía indicios razonables de la existencia del dumping de dicho producto y del perjuicio resultante. Estas pruebas se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.

(4) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento a los productores exportadores de Guatemala y Pakistán, a los importadores o comerciantes, los proveedores y usuarios notoriamente afectados, así como a los representantes de los países exportadores afectados y al denunciante y otros productores comunitarios conocidos. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio y se envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas.

B. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

(5) Por carta de 31 de enero de 2006 dirigida a la Comisión, el denunciante comunicó la retirada formal de su denuncia. Según el denunciante, la causa de la retirada fue que había habido un cambio reciente en el Sistema de Preferencias Generalizadas con respecto al alcohol etílico originario de Pakistán. El denunciante alegaba también que aunque este hecho no había eliminado las prácticas de dumping, había contribuido significativamente a frenar el gran volumen de las importaciones en la Comunidad procedentes de Pakistán. Como los datos sobre el perjuicio recogidos en la denuncia se basaban en el efecto combinado de las importaciones de Guatemala y Pakistán, el denunciante consideraba que la retirada de la denuncia respecto de ambos países es actualmente una propuesta razonable.

(6) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento de base, los procedimientos podrán darse por concluidos si se retira la denuncia, a menos que dicha conclusión sea contraria a los intereses de la Comunidad.

(7) La Comisión consideró que el presente procedimiento debía darse por concluido puesto que la investigación no había aportado argumentos demostrativos de que dicha conclusión no redundaría en interés de la Comunidad. Las partes interesadas fueron debidamente informadas y se les dio la oportunidad de hacer los comentarios que estimasen oportunos. No obstante, no se han recibido comentarios que puedan alterar esta decisión.

(8) La Comisión concluye, por lo tanto, que el procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de alcohol etílico procedentes de Guatemala y Pakistán debe darse por concluido sin imposición de medidas antidumping.

[1] DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2117/2005 (DO L 340 de 23.12.2005, p. 17).

[2] DO C 129 de 26.5.2005, p. 22.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de alcohol etílico, desnaturalizado o sin desnaturalizar, con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol, originario de Guatemala y Pakistán, normalmente declarado en los códigos NC 2207 10 00 y ex 2207 20 00.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2006.

Por la Comisión

Peter MANDELSON

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 2006

relativa a la no inclusión del metabenztiazurón en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa

[notificada con el número C(2006) 1653]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/302/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios [1], modificada en último lugar por la Directiva 2004/20/CE de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 8, apartado 2, párrafo cuarto,

Considerando lo siguiente:

(1) En el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE se establece que un Estado miembro puede autorizar, durante un período de doce años a partir de la fecha de notificación de dicha Directiva, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I de la misma, ya comercializadas dos años después de dicha fecha de notificación, mientras esas sustancias se van examinando gradualmente en el marco de un programa de trabajo.

(2) En el Reglamento (CE) nº 1490/2002 [3] se establecen las disposiciones de aplicación de la segunda y tercera fases del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE. Respecto a las sustancias activas en relación con las cuales el notificador no haya cumplido sus obligaciones con arreglo al citado Reglamento, no se procederá al control de la conformidad documental ni a la evaluación del expediente. En cuanto al metabenztiazurón, no se ha presentado ningún expediente completo en el plazo prescrito. En consecuencia, dicha sustancia activa no debe incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y los Estados miembros deben retirar todas las autorizaciones de productos fitosanitarios que la contengan.

(3) En cuanto a las sustancias activas respecto a las cuales sólo se dispone de un breve plazo de preaviso para la retirada de los productos fitosanitarios que las contengan, es razonable prever un plazo para la eliminación, el almacenamiento, la comercialización y la utilización de las existencias actuales limitado a un máximo de doce meses, a fin de que dichas existencias no se puedan utilizar en más de otro período vegetativo. En los casos en que esté previsto un plazo de preaviso más largo, dicho plazo podrá reducirse para que termine al final del período vegetativo.

(4) En relación con el metabenztiazurón, se ha presentado información que ha sido evaluada por la Comisión junto con expertos de los Estados miembros y que ha puesto de manifiesto la necesidad de seguir utilizando dicha sustancia. En tales casos, deben tomarse medidas provisionales que permitan el desarrollo de alternativas.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El metabenztiazurón no se incluirá en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros garantizarán que:

a) las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan metabenztiazurón se retiren a más tardar el 25 de octubre de 2006.

b) a partir del 26 de abril de 2006, no se conceda ni se renueve, en virtud de la excepción contemplada en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, ninguna autorización de productos fitosanitarios que contengan metabenztiazurón.

[1] DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.
[2] DO L 70 de 9.3.2004, p. 32.
[3] DO L 224 de 21.8.2002, p. 23. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1044/2003 de la Comisión, de 18 de junio de 2003 (DO L 151 de 19.6.2003, p. 32).

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, los Estados miembros que figuran en la columna B del anexo podrán mantener las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan las sustancias indicadas en la columna A en relación con los usos indicados en la columna C del mismo anexo, con el 30 de junio de 2009 como fecha límite.

Los Estados miembros que hagan uso de esta excepción velarán por el cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) que la continuación del uso se acepte sólo en la medida en que no tenga efectos nocivos para la salud humana o animal ni repercusiones inaceptables sobre el medio ambiente;

b) que los productos fitosanitarios de este tipo que permanezcan en el mercado después del 25 de octubre de 2006 estén etiquetados de nuevo para responder a las condiciones restringidas de uso;

c) que se impongan todas las medidas adecuadas de reducción de los posibles riesgos;

d) que se busquen seriamente alternativas para tales usos.

2. El Estado miembro correspondiente informará a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, sobre las medidas tomadas en aplicación del apartado 1 y, en particular, sobre las medidas tomadas con arreglo a las letras a) a d).

Artículo 4

Todo plazo concedido por los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 6, de la Directiva 91/414/CEE será lo más breve posible.

En caso de que las autorizaciones se retiren, de acuerdo con el artículo 2, el 25 de octubre de 2006 a más tardar, el plazo terminará como máximo el 25 de octubre de 2007.

En caso de que las autorizaciones se retiren, de acuerdo con el artículo 3, apartado 1, el 30 de junio de 2009 a más tardar, el plazo terminará como máximo el 31 de diciembre de 2009.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de abril de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

Lista de autorizaciones mencionadas en el artículo 3, apartado 1

Columna A	Columna B	Columna C
Sustancia activa	Estado miembro	Uso
Metabenztiazurón	Bélgica	Puerro, guisantes
	Francia	Cultivos de aliáceas Herbáceas forrajeras Cultivos de leguminosas

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

ACCIÓN COMÚN 2006/303/PESC DEL CONSEJO

de 25 de abril de 2006

por la que se modifica y prorroga la Acción Común 2005/355/PESC relativa a la Misión de asesoramiento y asistencia de la Unión Europea en materia de reforma del sector de la seguridad en la República Democrática del Congo (RDC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

(1) El 2 de mayo de 2005 el Consejo adoptó la Acción Común 2005/355/PESC, relativa a la Misión de asesoramiento y asistencia de la Unión Europea en materia de reforma del sector de la seguridad en la República Democrática del Congo (RDC) [1] (EUSEC RD Congo), y posteriormente adoptó, el 1 de diciembre de 2005, la Acción Común 2005/868/PESC por la que se modifica la Acción Común 2005/355/PESC en lo referente a la ejecución de un proyecto de asistencia técnica relativo a la mejora de la cadena de pagos del Ministerio de Defensa de la RDC [2].

(2) El 2 de mayo de 2006 expira el mandato de la EUSEC RD Congo.

(3) El Comité Político y de Seguridad ha acordado prorrogar el mandato de la EUSEC RD Congo hasta finales del mes de junio de 2007 y adaptar la estructura de la Misión a la fase posterior a la transición en la RDC.

(4) La Acción Común 2005/355/PESC debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

La Acción Común 2005/355/PESC queda modificada como sigue:

1) En el artículo 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) expertos destacados, en particular, en los siguientes puestos clave de la administración congoleña:

— gabinete del Ministro de Defensa,

— Estado Mayor General,

— Estado Mayor de las fuerzas terrestres,

— Estado Mayor de las fuerzas navales,

— Estado Mayor de las fuerzas aéreas.».

2) En el artículo 15, apartado 1, la fecha de aplicación se sustituye por la siguiente:

«30 de junio de 2007».

Artículo 2

El importe de referencia financiera destinado a los gastos relacionados con la Misión durante el período comprendido entre el 3 de mayo de 2006 y el 30 de junio de 2007 será de 4 750 000 EUR.

Artículo 3

La presente Acción Común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 4

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

J. PRÖLL

[1] DO L 112 de 3.5.2005, p. 20.
[2] DO L 318 de 6.12.2005, p. 29.

ACCIÓN COMÚN 2006/304/PESC DEL CONSEJO

de 10 de abril de 2006

sobre el establecimiento de un equipo de planificación de la UE (EPUE Kosovo) para una posible operación de gestión de crisis de la UE en el ámbito del Estado de Derecho y otros posibles ámbitos en Kosovo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14 y su artículo 25, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) 1244, en noviembre de 2005 se inició un proceso para determinar el futuro estatuto de Kosovo mediante el nombramiento del Sr. Martti Ahtisaari como Enviado de Naciones Unidas para la determinación del estatuto. Es fundamental que este proceso concluya con éxito, no sólo para que el pueblo kosovar tenga una perspectiva más clara sino también para la estabilidad general de la región.

(2) Las Naciones Unidas seguirán plenamente comprometidas en Kosovo hasta el término de la RCSNU 1244. No obstante, las Naciones Unidas han indicado que una vez que se determine el estatuto de Kosovo dejarán de estar en primer plano en la región. La UE tiene vital interés en que los resultados de este proceso sean positivos, así como la responsabilidad y los medios necesarios para contribuir a la obtención de este resultado. Es probable que la contribución de la UE y de otros socios sea muy importante. La UE tendrá que asumir, por lo tanto, un importante papel en Kosovo en un entorno complejo. Podría asumir la responsabilidad de operaciones esenciales, en particular, en el ámbito policial y del Estado de Derecho.

(3) El Proceso de Estabilización y Asociación (en lo sucesivo «el PEA») constituye el marco estratégico de la política de la UE con respecto a la región de los Balcanes Occidentales, y sus instrumentos están abiertos a Kosovo, incluidos una Asociación Europea, el diálogo político y técnico en el marco del mecanismo de seguimiento del PEA, entre otras cosas, en lo relativo a los requisitos en el ámbito del Estado de Derecho, y los programas de asistencia comunitaria correspondientes.

(4) En junio de 2005, el Consejo Europeo destacó que Kosovo seguirá requiriendo a medio plazo una presencia civil y militar con el fin de garantizar la seguridad y, en particular, la protección de las minorías, de ayudar a la aplicación continua de las normas y controlar adecuadamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el acuerdo del estatuto. A este respecto, el Consejo Europeo subrayó la disposición de la UE para desempeñar plenamente su papel, en estrecha concertación con los socios y las organizaciones internacionales implicados.

(5) El 7 de noviembre de 2005, el Consejo acogió favorablemente el informe global del Embajador Kai Eide sobre la situación en Kosovo y manifestó su pleno apoyo a la intención del Secretario General de las Naciones Unidas de iniciar un proceso político que determine el futuro estatuto de Kosovo.

(6) Teniendo en cuenta la posibilidad de que la UE aumente su compromiso en Kosovo, el Consejo instó también el 7 de noviembre de 2005 al Secretario General/Alto Representante (en lo sucesivo «el SGAR»), junto con la Comisión, a continuar sus trabajos para determinar el posible papel de la UE y su contribución, incluidos los ámbitos de la policía, el Estado de Derecho y la economía, y a presentar propuestas conjuntas al Consejo en un futuro próximo.

(7) El 6 de diciembre de 2005, el SGAR y la Comisión presentaron al Consejo su informe sobre «El papel futuro de la UE y su contribución en Kosovo». Dicho informe presenta un esbozo de una futura implicación de la UE en Kosovo. Subraya la voluntad de normalizar al máximo las relaciones de la UE con Kosovo haciendo uso de todos los instrumentos disponibles en el contexto del PEA. Subraya además la necesidad de preparar una futura misión de la PESD, incluso mediante la creación y el despliegue de un Equipo de Planificación regular con suficiente antelación para iniciar la planificación de la UE de una misión integrada de la UE, entre otras cosas, en el ámbito del Estado de Derecho y en el ámbito policial.

(8) El 12 de diciembre de 2005, el Consejo reiteró su pleno apoyo al proceso político que permita determinar el futuro estatuto de Kosovo, así como al Sr. Martti Ahtisaari. También reiteró su determinación de participar plenamente en la definición del estatuto de Kosovo y su disposición para participar estrechamente en las negociaciones y la aplicación del futuro estatuto de Kosovo, por medio del Representante de la UE para el proceso del futuro estatuto de Kosovo. El Consejo volvió a destacar la importancia capital que reviste la aplicación de las normas actualmente en curso, tanto ahora como en el futuro, con objeto de contribuir a un progreso hacia normas europeas. Concretamente, las instituciones provisionales de autogobierno han de seguir avanzando en lo referente a la protección de las minorías, el pleno respeto del Estado de Derecho, una administración pública transparente que esté libre de injerencias políticas, un clima favorable al regreso de los desplazados y la protección de los lugares religiosos y culturales.

(9) El 12 de diciembre de 2005, el Consejo acogió también favorablemente el informe conjunto del SGAR y de la Comisión sobre el papel futuro de la UE y su contribución en Kosovo. Solicitó al SGAR y a la Comisión que prosiguieran el estudio de estas cuestiones en coordinación con otros actores internacionales, en particular en los sectores de la policía y del Estado de Derecho (incluida la planificación de emergencia de una posible misión PESD), el desarrollo económico y la potenciación de una perspectiva europea en Kosovo, así como que mantuvieran a los correspondientes órganos del Consejo activamente ocupados en garantizar la continuidad de la oportuna preparación del papel de la UE en Kosovo.

(10) Entre el 19 y el 27 de febrero de 2006 se realizó una misión de investigación conjunta Consejo-Comisión sobre un posible compromiso futuro comunitario y de la PESD en el ámbito general del Estado de Derecho. La citada misión de investigación ha recomendado en su informe, entre otras cosas, que la UE establezca un equipo de planificación encargado de garantizar que el proceso de decisiones de la UE tenga una base sólida y bien analizada, es decir, en consonancia con el proceso de futuro estatuto.

(11) En su carta dirigida al SGAR el 4 de abril de 2006, el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Jessen-Petersen, saludó la participación de la UE en los debates sobre el futuro compromiso internacional en Kosovo e invitó a la UE a que enviara a Pristina un equipo de planificación de la UE para Kosovo (en lo sucesivo «EPUE Kosovo»).

(12) Las instituciones provisionales de autogobierno han indicado a la misión de investigación y con ocasión de otras consultas con la UE que acogerían con satisfacción el establecimiento de un equipo de planificación de la UE encargado de la planificación de emergencia para una posible misión PESD en el ámbito del Estado de Derecho.

(13) El establecimiento de un EPUE Kosovo se entiende sin perjuicio alguno de los resultados del proceso de determinación del futuro estatuto o de cualquier otra decisión ulterior de la UE de iniciar una misión de la PESD en Kosovo.

(14) De acuerdo con las directrices del Consejo Europeo celebrado en Niza del 7 al 9 de diciembre de 2000, la presente Acción Común debe determinar la función del SGAR, de conformidad con el artículo 18 apartado 3, y el artículo 26 del Tratado.

(15) El artículo 14, apartado 1, del Tratado exige que se fije un importe de referencia financiera para todo el período de aplicación de la Acción Común. La indicación de las cantidades que deben financiarse con cargo al presupuesto general de la Unión Europea ilustra la voluntad del legislador y está sujeta a la disponibilidad de créditos de compromiso durante el ejercicio presupuestario correspondiente.

(16) Debe recurrirse, en la medida de lo posible, a la redistribución del equipo remanente de otras actividades operativas, en curso o concluidas, de la UE, en especial de EUPOL Proxima, EUPAT y EUPT, teniendo en cuenta las necesidades operativas y los principios de la buena gestión financiera.

(17) El mandato del EPUE Kosovo se cumplirá en el contexto de una situación en la que el Estado de derecho no está completamente garantizado y que podría perjudicar a los objetivos de la Política Exterior y de Seguridad Común establecidos en el artículo 11 del Tratado de la Unión Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

Objetivo

1. La Unión Europea establece, en virtud de la presente Acción Común, un equipo de planificación de la UE (EPUE Kosovo) para una posible operación de gestión de crisis de la UE en Kosovo.

2. Los objetivos del EPUE Kosovo serán los siguientes:

— iniciar una planificación, incluidos los procesos de adjudicación necesarios, para garantizar una transición fluida entre las tareas seleccionadas de UNMIK y una posible operación de gestión de crisis de la UE en el ámbito del Estado de Derecho y otros ámbitos que pudiera determinar el Consejo en el contexto del proceso para el futuro estatuto,

— facilitar el asesoramiento técnico necesario para que la UE pueda contribuir a respaldar y mantener el diálogo con UNMIK en relación con sus planes de reducción de personal y de transferencia de competencias a las instituciones locales.

Artículo 2

Tareas

Para lograr sus objetivos, el EPUE Kosovo se concentrará en las siguientes tareas:

1) iniciar un diálogo con la comunidad internacional, las instituciones de Kosovo y las partes interesadas a nivel local para recabar sus opiniones y consideraciones en relación con temas operativos relacionados con futuras disposiciones;

2) seguir de cerca y analizar la planificación de UNMIK para la conclusión de su mandato y facilitar asesoramiento de manera activa;

3) iniciar una planificación que permita una transferencia fluida de competencias entre las tareas seleccionadas de UNMIK y una futura operación de gestión de crisis de la UE en el ámbito del Estado de Derecho y demás ámbitos que pudiera determinar el Consejo en el contexto del proceso para el futuro estatuto;

4) iniciar los trabajos para la definición de posibles elementos de mandato, objetivos, tareas específicas y programas, así como dotación de personal, de una posible operación de gestión de crisis de la UE, con inclusión de un proyecto de presupuesto, que pueda utilizarse como base para una decisión ulterior de la UE. En este contexto, el EPUE Kosovo reflexionará sobre el desarrollo de estrategias de salida;

5) redactar y preparar todos los posibles aspectos de los requisitos de adjudicación para una posible operación de gestión de crisis de la UE;

6) garantizar apoyo logístico adecuado para una posible operación de gestión de crisis de la UE, mediante el establecimiento de una capacidad de almacenamiento que permita depositar, mantener y ocuparse del equipamiento, incluso con el traslado de éste de otras operaciones, presentes o pasadas, de gestión de crisis de la UE, cuando ello contribuya a la eficacia global de la posible operación de gestión de crisis de la UE;

7) elaborar y preparar un análisis de amenazas y riesgos, bajo la guía del Centro de Situación de la UE y de la Oficina de Seguridad del Consejo, en relación con los diversos elementos de una posible operación de gestión de crisis de la UE en Kosovo y esbozar un presupuesto indicativo (sobre la base de la experiencia de OMIK y UNMIK) del coste de seguridad;

8) contribuir a que la UE tenga un planteamiento global e integrado, teniendo en cuenta la asistencia en el ámbito policial y judicial proporcionado dentro del marco del proceso de estabilización y asociación;

9) intercambiar, según proceda y en el contexto de una planificación de emergencia destinada a una posible operación de gestión de crisis de la UE en Kosovo, la asistencia específica con operaciones de gestión de crisis de la UE o con misiones de encuesta/preparación para el establecimiento de operaciones de gestión de crisis de la UE. Tal asistencia la deberá autorizar explícitamente el Jefe de EPUE Kosovo y deberá limitarse en el tiempo.

Artículo 3

Estructura

1. El EPUE Kosovo se estructurará en principio así:

— una oficina del Jefe de EPUE Kosovo,

— un equipo policial,

— un equipo judicial,

— un equipo administrativo.

2. El EPUE Kosovo establecerá:

— una oficina en Pristina,

— una oficina de coordinación en Bruselas.

Artículo 4

Jefe del EPUE Kosovo y personal

1. El Jefe del EPUE Kosovo será responsable de la gestión y la coordinación de las actividades del EPUE Kosovo.

2. El Jefe del EPUE Kosovo asumirá la gestión diaria del EPUE Kosovo y será responsable del personal y de las cuestiones disciplinarias. En el caso del personal destacado en comisión de servicio, los poderes de actuación disciplinaria serán ejercidos por la autoridad nacional o de la UE que corresponda.

3. El Jefe del EPUE Kosovo deberá firmar un contrato con la Comisión.

4. El EPUE Kosovo estará compuesto básicamente por personal civil en comisión de servicio de los Estados miembros o las instituciones de la UE. Cada Estado miembro o institución de la UE correrá con los gastos del personal que envíe en comisión de servicio, incluidas las retribuciones, la cobertura médica, los gastos de viaje de ida y vuelta a Kosovo y las asignaciones que no sean las dietas.

5. El EPUE Kosovo podrá también contratar personal internacional y local, según las necesidades.

6. El personal del EPUE Kosovo realizará sus funciones y actuará atendiendo exclusivamente a los intereses de la acción de apoyo de la UE, sin dejar por ello de estar bajo la autoridad del Estado o institución de la UE que lo haya enviado. El personal respetará las normas mínimas y principios de seguridad estipulados en la Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por la que se adoptan las normas de seguridad del Consejo [1] (en lo sucesivo, «las normas de seguridad del Consejo»).

7. El EPUE Kosovo irá entrando en funciones de manera gradual, empezando por un equipo inicial a partir de abril de 2006, con la intención de disponer del equipo completo *in situ* antes del 1 de septiembre de 2006.

Artículo 5

Cadena de mando

1. La estructura del EPUE Kosovo tendrá una cadena de mando unificada.

2. El CPS se encargará del control político y de la dirección estratégica del EPUE Kosovo.

[1] DO L 101 de 11.4.2001, p. 1. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/952/CE (DO L 346 de 29.12.2005, p. 18).

3. El SGAR dará directrices al Jefe del EPUE Kosovo.

4. El Jefe del EPUE Kosovo dirigirá el EPUE Kosovo y se encargará de la gestión diaria.

5. El Jefe del EPUE Kosovo informará al SGAR.

Artículo 6

Control político y dirección estratégica

1. El CPS ejercerá, bajo la responsabilidad del Consejo, el control político y la dirección estratégica del EPUE Kosovo.

2. El Consejo autoriza al CPS a adoptar las decisiones correspondientes con arreglo al artículo 25 del Tratado. Esta autorización incluirá las competencias para nombrar al Jefe del EPUE Kosovo, a propuesta del SGAR. El Consejo conservará la facultad decisoria respecto de los objetivos y la terminación del mandato del EPUE Kosovo.

3. El Jefe del EPUE Kosovo informará periódicamente al CPS, que podrá pedir informes específicos sobre la aplicación de las tareas mencionadas en el artículo 2 y sobre la coordinación con otras partes mencionadas en el artículo 10. Cuando lo considere oportuno, el CPS podrá invitar al Jefe del EPUE Kosovo a asistir a sus reuniones.

4. El CPS informará al Consejo periódicamente.

Artículo 7

Participación de terceros Estados

Sin perjuicio de la autonomía de la UE en la toma de decisiones y de su marco institucional único, se invitará a los Estados adherentes a contribuir al EPUE Kosovo siempre que corran con los gastos del personal que proporcionen, incluyendo salarios, cobertura médica, asignaciones, seguros de alto riesgo y gastos de viaje a y desde la zona de misión y contribuyan a los cotes de funcionamiento del EPUE Kosovo, según proceda.

Artículo 8

Seguridad

1. El Jefe del EPUE Kosovo será responsable de la seguridad del EPUE Kosovo y de garantizar, en consulta con la Oficina de Seguridad de la Secretaría General del Consejo, que se cumplen los requisitos mínimos de seguridad aplicables a la misión.

2. El EPUE Kosovo contará con un Responsable de Seguridad que responderá ante el Jefe del EPUE Kosovo.

Artículo 9

Disposiciones financieras

1. El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos relacionados con el EPUE Kosovo será de 3 005 000 EUR.

2. Los gastos financiados con el importe mencionado en el apartado 1 se gestionarán con arreglo a los procedimientos y normas comunitarios aplicables en materia presupuestaria, con la salvedad de que las financiaciones previas no serán propiedad de la Comunidad.

3. En aquellas actividades que efectúe en el marco de su contrato, el Jefe del EPUE Kosovo responderá plenamente ante la Comisión, que lo supervisará.

4. Las disposiciones financieras respetarán los requisitos operativos del EPUE Kosovo, incluidas la compatibilidad del material y la interoperabilidad de sus equipos.

5. Los gastos se podrán financiar a partir de la fecha de la entrada en vigor de la presente Acción Común.

Artículo 10

Coordinación con otras partes

1. Mediante una estrecha coordinación entre la UE y otras partes pertinentes, incluida la ONU/UNMIK, la OSCE, la OTAN/KFOR y otras partes, tales como Estados Unidos y Rusia, se seguirá garantizando la complementariedad y sinergia de los esfuerzos de la comunidad internacional. Se mantendrá plenamente informados del proceso de coordinación a todos los Estados miembros de la UE.

2. En el cumplimiento de sus funciones, el Jefe del EPUE Kosovo participará en los mecanismos de coordinación de la UE establecidos en Pristina, Kosovo.

Artículo 11

Estatuto del personal del EPUE Kosovo

1. Cuando sea necesario, el estatuto del personal del EPUE Kosovo en Kosovo, incluidos, cuando proceda, los privilegios, inmunidades y demás garantías necesarias para la realización y el buen funcionamiento del EPUE Kosovo, se decidirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 24 del Tratado. El SGAR, en sus funciones de asistente de la Presidencia, podrá negociar dichas disposiciones en su nombre.

2. El Estado miembro o la institución de la UE que haya enviado en comisión de servicios a un miembro del personal deberá atender cualquier reclamación relacionada con dicha comisión de servicios presentada por dicho miembro del personal o relacionada con el mismo. El Estado miembro o la institución de la UE en cuestión serán responsables de toda acción que haya que emprender en contra del miembro del personal por ellos enviado.

3. Las condiciones de contratación y los derechos y obligaciones del personal internacional y local contratado se estipularán en los contratos entre el Jefe del EPUE Kosovo y el miembro del personal.

Artículo 12

Acciones comunitarias

El Consejo y la Comisión, cada uno dentro de sus respectivas competencias, garantizarán la coherencia de la ejecución de la presente Acción Común con las actividades externas de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo segundo, del Tratado. El Consejo y la Comisión cooperarán para este fin.

Artículo 13

Comunicación de información clasificada

1. Se autorizará al SGAR a comunicar a la OTAN/KFOR información y documentos clasificados de la UE hasta el nivel «CONFIDENTIEL UE» elaborados para los fines de la acción, conforme al Reglamento de Seguridad del Consejo.

2. Se autorizará al SGAR a comunicar a la ONU/UNMIK y a la OSCE, en función de las necesidades operativas del EPUE Kosovo, información y documentos clasificados de la UE hasta el nivel «RESTREINT UE» elaborados para los fines de la acción, conforme al Reglamento de Seguridad del Consejo. Se concertarán acuerdos locales a tal efecto.

3. Se autorizará al SGAR a comunicar a las terceras partes asociadas a la presente Acción Común de la UE documentos no clasificados de la UE relativos a las deliberaciones del Consejo relativas a la acción, amparadas por la obligación de secreto profesional con arreglo al artículo 6, apartado 1, de la Decisión 2004/338/CE del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por la que se aprueba el Reglamento interno del Consejo [1].

Artículo 14

Revisión

A más tardar el 31 de octubre de 2006, el Consejo evaluará la conveniencia de que el EPUE prosiga su mandato más allá del 31 de diciembre de 2006, teniendo en cuenta la necesidad de una transición fluida a una posible operación de gestión de crisis en Kosovo.

Artículo 15

Entrada en vigor y expiración

1. La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

2. La presente Acción Común expirará el 31 de diciembre de 2006.

Artículo 16

Publicación

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 2006.

Por el Consejo
a Presidenta
U. PLASSNIK

[1] DO L 106 de 15.4.2004, p. 22. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/34/CE, Euratom (DO L 22 de 26.1.2006, p. 32).